

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 14 del corriente y hora de las doce de su mañana se ha de resolver la alzada interpuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad por D. Pio y D. Juan José de la Morena, vecinos de la misma, sobre imposicion de una multa por faltas en el depósito doméstico de cera.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado por el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 11 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del actual ha expedido la siguiente circular.

«Los edificios que el Estado conserva vienen cada dia á menos, por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan que los que producen renta, y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del pais las Cortes constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios.

Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enagenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó

adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo solo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abuso.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenacion de aquellos, que, ó no se necesitan, ó no son por medio y modo alguno aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º, número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado: 2.º, designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones: 3.º, qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el Comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enagenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los

cedidos, antes ó despues de aquella ley, á los Centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sea cualquiera su procedencia y sus codiciones á propósito al objeto ó susceptibles de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro directivo para la resolucion que proceda.»

Lo que he dispuesto se publique en cumplimiento de orden posterior del referido Centro, y para conocimiento del público, Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de la provincia, que facilitarán á esta Administracion cuantos datos tiendan al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Burgos 9 de Setiembre de 1872.==
El Gefe de la Administracion, Manuel L. Farinas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en circular que se ha servido comunicar á esta Administracion en 30 de Agosto último, quedan fuera de circulacion el dia 30 del mes actual los sellos de comunica-

ciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por los de los precios siguientes, en virtud de lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1871.

- De 1 céntimo de peseta.
- De 2 id. de id.
- De 5 id. de id.
- De 6 id. de id.
- De 10 id. de id.
- De 12 id. de id.
- De 25 id. de id.
- De 40 id. de id.
- De 50 id. de id.
- De 1 peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Asimismo quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores. Debe por tanto hacerse el cange de los actuales sellos por los nuevos en la forma siguiente:

	Escudos.	Pesetas.
Cada 4 sellos de 0.001 por 1	de 0,01	
» 2 id. de 0.002 por 1	de 0,01	
» 1 id. de 0.004 por 1	de 0,01	
» 2 id. de 0.010 por 1	de 0,05	
» 1 id. de 0.025 por 1	de 0,06	
» 1 id. de 0.050 por 1	de 1,12	
» 1 id. de 0.100 por 1	de 0,25	
» 1 id. de 0.200 por 1	de 0,50	
» 1 id. de 0.400 por 1	de 1 00	
» 1 id. de 1.600 por 1	de 4 00	
» 1 id. de 2.000 por 1	de 4 00	
» 1 id. de 2.000 por 1	de 1 00	

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

El cambio de los sellos que quedarán fuera de circulacion por los nuevos que han de sustituirlos, y que resulten en poder de los particulares, corporaciones

ó funcionarios públicos en citada fecha de 30 del actual se verificará en la Tercena de esta Capital, situada en la calle de San Lorenzo, casa de los Sres. Moliner, en todo el mes de Octubre próximo improrrogable, y dentro de igual plazo en las Administraciones subalternas de Escaleras de los respectivos partidos.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos expresados, recomendando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad al Boletín en que aparezca inserta esta circular, á fin de que se de todos conocida.

Burgos 9 de Setiembre de 1772.—
Manuel L. Farías.

(De la Gaceta núm. 205.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Bejar y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Doña Bernardina Lopez Manzanares, mujer de D. Ezequiel Illan, con D. José y Doña Pilar Morales, esta casada con D. Ramon Garcia Solis, sobre nulidad de una escritura de obligacion y donacion en pago, y que se declare corresponde en propiedad á la demandante la cuarta parte de la fábrica de paños titulada *La Noriega*; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 10 de Julio de 1871 dictó la referida Sala.

Resultando que Doña Bernardina Lopez de Manzanares entabló demanda contra los herederos de D. Agustín Morales, exponiendo que habiendo contraído matrimonio en 27 de Junio de 1834 con D. Ezequiel Illan, otorgó esta escritura en 30 de Diciembre de 1836, confesando haber recibido en dote 26.631 reales y 17 maravedis: que en 16 de Marzo de 1858 le fueron adjudicados en pago de su legitima materna diferentes muebles y efectos, una cuarta parte de la fábrica de paños titulada *La Noriega*, de cuyas otras tres cuartas partes era propietario su marido, y los anticipos que en metálico la habian hecho y fueron entregados á su citado marido, que los invirtió en edificaciones en dicha fábrica, segun confesion hecha por su mismo marido en 20 de Julio de 1854, anticipos que unidos á los efectos y alhajas entregados ascendieron á 19.077 escudos con 7 milésimas, segun aparecía del testimonio de la hijuela paterna: que dichos bienes parafernales no los habia entregado la demandante á su marido con intencion de que los hiciera suyos, sino para que en su día la fueran restituidos: que en 14 de Agosto de 1856 se obligó D. Miguel Illan al pago de 324.000 reales, que recibió en préstamo con interés de D. Agustín Morales sin que allí se mencionase su mujer para nada, volviendo á obligarse por escritura de 23 de Marzo

de 1858 en su nombre y en el de su mujer al pago de lo que debia con hipoteca especial de la fábrica que pertenecia á ambos; y que por otra de 1.º de Junio de 1860 dió en pago por si y á nombre de su mujer, á los herederos de D. Agustín Morales la fábrica mencionada con pacto de retro por dos años, término que venció sin que la redencion tuviese lugar; y alegando, como fundamentos de derecho, que conservaba el dominio de la fábrica y de los demás bienes heredados de sus padres por no haberse los entregado á su marido con intencion de que tuviera el señorío de ellos: que los anticipos en metálico para invertirlos en la fábrica eran verdaderas refacciones hechas por la demandante, y que tenia, por consiguiente, las acciones que la ley daba al acreedor refaccionario: que el dinero dotal que el marido empleaba en alguna compra con consentimiento de su mujer hacia que esta fuera dueña de lo adquirido: que contra estos derechos no tenian valor las escrituras de préstamo y venta por cuanto las obligaciones en ellas contraídas eran mancomunadas de marido y mujer, y nulas con arreglo á la ley; y que la venta á retro habia sido en realidad un contrato de prenda con pacto comisorio, prohibido tambien y nulo, haciendo uso de la accion reivindicatoria respecto á la cuarta parte de la fábrica *La Noriega* y de la accion hipotecaria por lo que hacia á los 185.945 rs. de la refaccion verificada en la misma, solicitó que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto por lo que se referia á la demandante las escrituras de 14 de Agosto de 1856, 23 de Marzo de 1858 y 1.º de Junio de 1860, condenando á los herederos de D. Agustín Morales: primero, á que reconocieran el dominio y absoluta propiedad que Doña Bernardina Lopez Manzanares tenia en la fábrica *La Noriega*, poniéndola á su disposicion con los frutos producidos y debidos producir desde 1.º de Julio de 1860; y segundo, á que la entregasen los 185.945 rs. vn., importe de la refaccion verificada en aquel edificio con dinero de su hijuela paterna, ó cuando ménos que la reconocieran en la fábrica el condominio correspondiente al importe de esa cantidad, abonándola además los intereses de esta suma y todas las daños y perjuicios que se le habian causado, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que la escritura de dote confesada no tenia valor jurídico en perjuicio de tercero: que para que la demandante pudiera llamarse acreedora por las cantidades á que decia ascendian sus legítimas, no solo era preciso que se acreditase que se habian entregado las cantidades que se suponía, sino tambien que habian sido entregadas al marido para que las administrase, porque de otro modo no tendria la mujer hipoteca tácita sobre los bienes del mismo: que si bien aparecía que la demandante habia sido dueña de una cuarta parte de la fábrica, no tenia derecho alguno á reivindicarla, puesto que con su consentimiento habia sido enajenada por

escritura de 1.º de Junio de 1860, habiendo sido representada por su marido, en virtud de poder que al efecto le habia conferido: que las únicas obligaciones mancomunadas que en ellas se establecian eran referentes al contrato de arrendamiento, consignado tambien en la misma escritura; pero no al de compra-venta, que era el de que se trataba; y que el pacto de retrovendendo era muy distinto del contrato de prenda con pacto comisorio, no siendo lícito á las partes calificar á su capricho la naturaleza de un contrato, mucho menos cuando las leyes habian hecho la debida distincion entre los dos mencionados:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid la revocó en 10 de Julio de 1865, absolviendo á los demandados de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª:
2.º La ley 49, tit. 5.º, Partida 5.ª:
3.º La ley 11, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real:

4.º La ley 28, tit. 13, Partida 5.ª:
5.º La ley 61 de Toro, 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y 6.º Las doctrinas y jurisprudencia establecidas por este Tribunal Supremo en sus decisiones de 17 de Enero de 1857, 11 de Octubre de 1859, 22 de Mayo de 1862, 11 de Noviembre de 1863, 3 de Febrero de 1865, 16 de Febrero de 1866, 30 de Enero de 1868 y 13 de Mayo del mismo año:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las leyes 11 y 12 del título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y á lo declarado en reiteradas decisiones de este Supremo Tribunal, la mujer casada puede, con licencia de su marido, contratar válidamente respecto de sus bienes parafernales ó extradotales y enajenarlos; y si estos bienes se venden efectivamente por consentimiento de ambos consortes entrando su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados los bienes de este á la responsabilidad del valor de aquellos, que deberá sacarse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, no pudiendo hacerse efectiva aquella responsabilidad sobre el patrimonio del marido sino en el caso de que no haya gananciales; y siendo indispensable para saber si estos existen ó no, que preceda la liquidacion de todo el caudal de la misma sociedad conyugal:

Considerando que segun la jurisprudencia igualmente constante de este Supremo Tribunal la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, lit. 11, lib. 10 del citado Código, se refiere únicamente á las fianzas y obligaciones contraídas por la mujer y de mancomun con su marido para satisfacer las deudas de este, y no comprende el contrato de venta:

Considerando que los consortes Don

Gabriel Illan y Doña Bernardina Lopez vendieron por consentimiento y voluntad de ámbos, y autorizado aquel al efecto por poder especial de esta, á los herederos de D. Agustín Morales por escritura de 1.º de Junio de 1860 el edificio fabril hidráulico titulado *La Noriega*, perteneciente en sus tres cuartas partes al D. Gabriel y en la cuarta restante á la Doña Bernardina en concepto de parafernales, sin que aparezca vicio alguno en aquel contrato, el cual por lo mismo debe considerarse válido y eficaz, y no se opone en manera alguna á la ley 17, título 11 de la Partida 4.ª, que establece hipoteca general sobre los bienes del marido por los parafernales de la mujer, sin prohibir la enajenacion de estos, ni á la 49, tit. 5.º, Partida 5.ª, segun la cual gana esta el señorío de la cosa comprada por su marido con dinero dotal, ni á la 11, tit. 4.º, lib. 3.º del Fuero Real, que reconoce el dominio de la cosa adquirida por permuta á favor del cónyuge á quien pertenecia la permutada, ni finalmente, la citada 61 de Toro y doctrinas y su tenor establecidas por este Supremo Tribunal relativamente á las fianzas otorgadas por la mujer en favor de su marido y obligaciones contraídas por ámbos mancomunadamente, ninguna de cuyas disposiciones legales y doctrinas es aplicable á la cuestion litigiosa:

Considerando que no habiendo intervenido Doña Bernardina Lopez en la escritura de 14 de Agosto de 1856, ni utilizándose contra ella este contrato, carece absolutamente de derecho para pedir su nulidad, y que si bien lo hubiera podido tener respecto de la de 23 de Marzo de 1858 en el caso de que D. Agustín Morales ó sus herederos hubiesen reclamado de ella su cumplimiento, no habiéndose esto realizado, puesto que estos interesados no han formalizado pretension alguna con tal objeto, y puesto que los consortes D. Gabriel y Doña Bernardina vendieron á los mismos con posterioridad y espontaneamente la indicada fábrica, tampoco ha llegado el caso de que la Doña Bernardina pudiera alegar la nulidad, en cuanto á ella se refiere, de dicha obligacion de 1858, la cual quedó de hecho nula, sin valor ni efecto alguno y sin ninguna influencia en el mencionado contrato de venta, al menos en cuanto á la eficacia y validez de este último:

Considerando, finalmente, acerca del segundo extremo de la demanda y del actual recurso de Doña Bernardina, ó sea de su reclamacion de los 185.945 reales que supone procedentes de su herencia paterna é invertidos en la refaccion de la mencionada fábrica, que la Sala sentenciadora declara que no ha probado debidamente que con efecto se invertiera aquella cantidad en este objeto, sin que contra la apreciacion de este hecho se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Bernardina Lopez Manzanares, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

(De la Gaceta núm. 209.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fermín García Vior, en representación de D. Pedro Rubiera y otros vecinos de la parroquia de Jove, provincia de Oviedo, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, sobre que se revoque la orden de 12 de Agosto de 1870, que confirmando un acuerdo de la Junta superior de Ventas, les denegó el dominio útil de varias fincas:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 D. Pedro Rubiera, Antonio Menéndez Poago, Alonso Alvarez Veriña y otros 13 vecinos de la parroquia y provincia expresadas acudieron al Director de Propiedades y Derechos del Estado, expresando que en el año de 1843 solicitaron el dominio útil de los bienes titulados *Manso de Jove*, procedentes del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por medio de expediente instruido con sujeción á las disposiciones entonces vigentes: que en 1855 insistieron en su reclamación por otro expediente formado á instancia de los mismos, y que no pareciendo uno ni otro, y habiendo reclamado en tiempo hábil, estaban dispuestos á justificar con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 la continuidad de la llevanza de dichos mansos por individuos de sus familias desde antes de 1800 hasta el día, y que en su virtud pedían que á este efecto se les concediera el plazo que se estimase conveniente:

Resultando que por el Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda de la provincia se certificó que se hallaban registradas sus solicitudes en los asientos de los referidos años, aunque no existían allí ninguno de los dos expedientes, y que en su virtud se les concedió la formación de otro nuevo, fijándose el plazo de seis meses para justificar su derecho:

Resultando que para este efecto presentaron: primero, una relación jurada de las fincas que se hallaban cultivando y cultivaban en 1856 con el nombre de *Manso de Jove* pertenecientes á dicho Cabildo, cada uno de los 16 sujetos que comprende la lista que acompañaban, con especificación de la renta que cada uno satisfacía, que en junto asciende á la suma de 1100 rs. 30 cénts., siendo el que mas pagaba 250, y el que menos 11 rs.; segundo, una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Gijón, visada por el Alcalde, con referencia á los cuadernos estadísticos formados en 1854, que producían igual resultado que el referido anteriormente, con la única diferencia que según esta, la totalidad de la renta importa 25 rs. 8 cénts. mas que la indicada; tercero, testimonio de una escritura otorgada en 22 de Mayo de 1780 por D. Pedro Colosía, Secretario capitular y Canónigo de la Catedral de Oviedo, por la cual, á nombre y en virtud de especial comisión del Dean y Cabildo de ella, concedió en arriendo á Antonio Menéndez, Toribio Alvarez y María Sola, viuda de Diego Valdés, por sí y en nombre de Miguel Alvarez, Pedro Rubiera, Pedro Menéndez y sus respectivas mujeres, todos juntos y de mancomun, á voz de uno, cada uno de por sí y el todo *in solidum*, los bienes de la Juquería llamada *Mansos de Jove*, sitos en la parroquia de este nombre, por la renta anual de 1.141 reales, obligándose al pago con la referida mancomunidad solidaria, haciéndose este arrendamiento durante los días de D. Manuel Antonio Muñoz Hevia de la Pergana, y sin que en él se consignaran especialmente las fincas que á cada uno de los arrendatarios se les asignaban: cuarto, testimonio de otra escritura otorgada por dicho Cabildo catedral en 25 de Noviembre de 1813, por la cual da y concede en renta y arrendamiento á José Valdés y Juan Rubiera los *Mansos de Jove*, cuyas fincas se detallaron con todos sus árboles, derechos y servidumbres por espacio de ocho años, que empezarian á contarse en 11 de Noviembre del mismo y terminarian en igual día de 1821, por renta en cada uno de ellos de 1.400 rs., puestos y pagados en Oviedo y en metálico, con exclusion de todo papel-moneda, siendo la primera paga en 11 de Noviembre de 1814 y así sucesivamente cada año hasta finalizar el arriendo, con la condición, entre otras, de que Valdés y Rubiera habían de conservar á todos los llevadores que lo fuesen de los bienes correspondientes á dichos mansos durante este arriendo, haciéndoles efectivas anualmente en tiempo debido sus respectivas pagas, y á cuyo cumplimiento se obligaron estos como principales, y Alonso Menéndez y Pedro Alvarez como sus fiadores, los cuatro juntos de mancomun, á voz de uno, cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, con renuncia expresa del beneficio de exención y demás leyes; quinto, otra escritura otorgada por D. Prudencio Fernandez, apoderado del mismo Cabildo, en 31 de Julio de 1847, en la cual, después de describir las fincas que á este perte-

neían tituladas los *Mansos de Jove*, las dió en arrendamiento á D. Pedro Valdés y á D. Francisco Alvarez Veriña y sus respectivas mujeres por sí y á nombre de los demás llevadores, mancomunadamente, por tiempo y espacio de cuatro años, que tuvieron principio en 11 de Noviembre de 1846 y concluirían en igual día de 1850, por renta en cada uno de ellos de 1.100 rs. y las contribuciones, puestos y pagados aquellos libremente y sin descuento en la Contaduría de dicha iglesia, ó en poder de la persona que al efecto se designase, bajo la pena de apremio, ejecución y costas, tanto en los bienes de los arrendatarios como en los de los fiadores que la misma escritura señala, debiéndose hacer el pago mancomunadamente y con otras condiciones como la de no poder subarrendar las fincas bajo pena de nulidad, ni hacer en ellas obras de clase alguna:

Resultando que compulsados los anteriores documentos con citación del Promotor fiscal, se hizo igualmente del libro cobratorio de rentas de dicho Cabildo, apareciendo que desde 1799 á 1813 Antonio Menéndez y compañía pagaron de renta cada un año por los mansos que llevaba D. Manuel Muñoz de Pergana 1.141 rs.; desde 1815 á 1831 1.400, y desde 1847 á 1851 1.100 rs., dando igual resultado otro documento expedido por la Administración de Hacienda pública desde 1815 hasta 1851, y que pagaron hasta 1854 1.100 rs. de renta por las mismas fincas:

Resultando que además de presentar los reclamantes tres árboles genealógicos y las partidas de su filiación para acreditar su parentesco y entronque con los antiguos llevadores de las fincas de que se trata, declararon ante el Juez de primera instancia de Gijón que las querían para sí, y por lo mismo no habían contraído compromiso ni celebrado convenio público ni privado para ceder su derecho:

Resultando que con todos los documentos anteriormente explicados acudieron en 9 de Setiembre de 1869 á la Administración económica de la provincia para que se tramitase el expediente, y se les concediese el dominio útil y redención del directo como llevadores de las fincas por sí y sus causantes sin interrupción desde antes de 1800: que informando la Sección de Estancadas y Propiedades, consideró á los reclamantes con derecho al dominio útil pretendido, y capitalizó la renta para el caso de redención al 5 por 100, conforme á la base 2.ª del art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en 2.200 escudos: que el Cabildo catedral, Oficial Letrado y Junta provincial de Ventas informaron también que hallaban inconveniente en que se les otorgase la concesión que solicitaban:

Resultando que elevado el expediente á la Dirección, después de oída la Sección de Letrados, que fué de parecer contrario, y de que se acordase desde luego la subasta de las fincas, la Junta Superior de Ventas, en sesión de 25 de Mayo de 1870 denegó á los reclamantes el dominio útil de los bienes titulados

Mansos de Jove, pertenecientes al Cabildo catedral de aquella ciudad:

Resultando que habiéndose alzado los interesados ante el Ministerio de Hacienda del anterior acuerdo pidiendo su revocación, por orden de 12 de Agosto de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, se desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo á que se refiere, fundado en que la renta que se pagó por el arriendo de los expresados bienes excedió de 1.100 rs. en su origen y en el año de 1800, y que aunque en la escritura que abraza dichas épocas constaba que eran varios los partícipes, el contrato se hizo como uno solo mancomunado, sin que contra esto se haya alegado ni probado nada que pueda destruirlo:

Resultando que el Licenciado D. Fermín García Vior, en representación de D. Pedro Rubiera y compañeros, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 27 de Febrero de 1871, que después amplió con la solicitud de que se revoque la precedente orden y se declare que sus representados tienen derecho al dominio útil de las fincas de sus respectivas llevanzas de los *Mansos de Jove*, procedentes del Cabildo de Oviedo, y á la redención del directo fundándose en ambos escritos en el párrafo segundo de la ley de 27 de Febrero de 1856, en los artículos 8.º y 9.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y en la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1869:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la referida demanda y confirmase la orden reclamada, exponiendo que para que tenga aplicación la ley de 27 de Febrero es requisito indispensable que en el primitivo contrato de arriendo anterior á 1800 no exceda la renta de 1.100 rs. anuales, no siendo obstáculo que posteriormente haya sufrido alguna alteración: que haciendo aplicación de estos principios explanados en la regla 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, los partícipes del arriendo de los *Mansos de Jove* carecían de derecho para pedir la concesión de lo que cada uno había venido cultivando, porque el pretendido de redención está limitado á solo el caso de que la finca no rentase en el año de 1800 ó al principiar aquél mas que el tipo de los 1.100 reales expresados; y que así como tenían perfecta aplicación los fallos del Consejo de Estado de 4 de Mayo de 1868 y 2 de Julio de 1869, no podían invocar los reclamantes la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Diciembre de 1869, porque la Sala sentenciadora en su segundo considerando consignó, porque así resultaba justificado, que la renta no llegaba á la suma de los 1.100 rs. prefijados por la ley, y aquí constaba documentalmente que por el primitivo arriendo de *Jove*, antes y después de 1800 se pagaron anualmente 1.141 reales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que con arreglo al art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856

es condicion necesaria, para optar al beneficio de la redencion concedida á los arrendatarios anteriores al año 1800, que la cuota que en tal concepto pagaban no hubiera excedido en el origen del arrendamiento ó en el propio año de 1800 de la cantidad de 1.100 rs. anuales, sin que en dicho articulo se haga distincion de que fueran en aquella época uno ó más los partícipes en el arrendamiento:

Considerando que segun la escritura de 22 de Mayo de 1870, el *Manso de Jove*, de que en estos autos se trata, fué arrendado á favor de D. Antonio Menendez, Toribio Alvarez, Miguel Alvarez, Pedro Menendez y Pedro Rubiera, en union de sus respectivas mujeres, y al de Maria Suarez, viuda de Diego Valdés, durante la vida de D. Manuel Muñiz Hevia de la Pergana por precio en cada un año de 1.141 rs., por lo cual es notorio que tanto en su origen como en el año de 1800 excedió el arrendamiento de los 1.100 rs. señalados expresamente en el enunciado art. 2.º como tipomáximo, puesto que del expediente administrativo no resulta que con anterioridad á esta última fecha falleciese el referido Muñiz Hevia:

Considerando que tanto por la escritura de 22 de Mayo de 1780, como por las de 25 de Noviembre de 1813 y 31 de Julio de 1847, aparecen que las fincas que constituyen el *Manso de Jove* se dieron en arrendamiento en junto, formando un todo, sin designar las que cada arrendatario habia de llevar, ni la parte del precio de la renta que á cada uno de estos correspondia satisfacer; obligándose por el contrario en las referidas escrituras todos juntos de mancomun y solidariamente:

Y considerando que no puede invocarse útilmente en favor de los demandantes la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Diciembre de 1869, porque en el pleito á que la misma puso término aparecia justificado en el expediente administrativo, y así se consignó en uno de los considerandos, que la renta de las fincas de que se trataba no excedió en su origen, ni en el año de 1800, de los 1.100 rs. prefijados por la ley;

Fallamos que demos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Fermín Garcia Vior á nombre de D. Pedro Rubiera y demás consortes contra la órden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mas-carós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo.

Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FIESTAS EN ESTA CIUDAD

CON MOTIVO
de la

FERIA DE LA SANTA CRUZ,
*que se celebra en los dias 14,
15, 16, 17 y 18 de Setiembre.*

El dia 13 de Setiembre una salva de cohetes y el pasacalle general, ejecutado por una Música, anunciará al vecindario las próximas fiestas.

Dia 14.

Solemne funcion religiosa en nuestra Iglesia Metropolitana.

Músicas en la Plaza Mayor y Paseo del Espolon.

Sorprendente exposicion en esta noche de fuegos artificiales, dirigida por los acreditados pirotécnicos D. Antonio Insaniti é hijos, vecinos de Logroño.

Baile público en la Plaza Mayor, que estará iluminada con estrellas y soles de gas: iluminacion de las Casas Consistoriales.

Escogida funcion en el Teatro, dirigida por el eminente actor Sr. Tamayo.

Dia 15.

Con el fin de excitar la animacion en favor de la industria y del comercio de esta Capital, el Ayuntamiento ha dispuesto conceder cuatro premios, que se sortearán entre los introductores de artículos de consumo, en cada uno de los dias 14 y 17, en esta forma:

Un premio de 100 rs., ó sea 25 pesetas, sorteable entre los adeudos menores.

Tres premios de 300 rs., ó sea de 75 pesetas cada uno, á los adeudos mayores.

Para facilitar esta operacion, que devuelve á los introductores 1.000 reales diarios, se entregará á cada contribuyente, además de la papeleta en que conste su adeudo, un número talonario, que debe conservar el introductor, puesto que es el que ha de servir para recoger el premio obtenido despues de hechas las oportunas confrontaciones.

Los cuatro premios de los introducto-

res de artículos de consumo en el dia 14 se darán el dia 15, y los del dia 17 el 18.

En consonancia con estas indicaciones, á las diez en punto de la mañana del dia 15, una Comision del Ayuntamiento verificará en público la insaculacion de todos los números que representen todos los adeudos menores, y separadamente los de los que representen los adeudos mayores. Un niño de corta edad sacará un número del bombo donde estén los adeudos menores, y publicándole un comisionado, dará opcion al que presente el número igual que confronte con su talon al premio de los 100 reales. El mismo niño sacará en seguida, con la debida separacion, del bombo donde estén los números de los adeudos mayores, tres números, que publicados igualmente por el comisionado darán tambien derecho á cada uno de los que posean los iguales á recibir los 300 reales del premio. Si los referidos premios no se recogieran en el acto, se satisfarán en el momento de la presentacion del número premiado en la Secretaria Municipal, y, de todos modos, se publicarán cada dia por carteles especiales y en el Boletin oficial.

Música en los paseos de Portales y Espolon.

Sorprendente ascension de un Globo Aereostático.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada funcion en el Teatro.

Dia 16.

Reparto de la limosna á los pobres.

Música en el Templete del Espolon.

Escogida funcion en el Teatro.

Baile particular en la Sociedad del Salon de Recreo.

Dia 17.

Música en el Templete del Espolon.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada y escogida funcion en el Teatro.

Dia 18.

Rifa de los premios á los introductores de artículos de consumo en el dia 17.

Música en el Espolon.

Funcion en el Teatro.

NOTAS.

1.º El Ayuntamiento dispensa en los cinco dias de la feria el arbitrio local conocido con el nombre de «sitios de venta.»

2.º La Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia abrirá al público en los dias de la feria el Museo de bellas artes y antigüedades; tambien podrá visitarse la Casa Consistorial.

3.º Los Señores forasteros que deseen concurrir al baile de Sociedad, de que se ha hecho mérito, y no tengan relaciones con ninguno de sus socios, se servirán indicarlo al Sr. Presidente del Salon en una tarjeta firmada que contenga las señas de su casa.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Santa Cruz de Juarros.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, que forma partido con sus anejos Cabañes y Matalindo el pueblo de San Adrian y Cueva de Juarros, á corta distancia de este, con la dolacion anual de cincuenta pesetas por la asistencia á las familias pobres, y ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad, á que próximamente se calcula que ascenderá por el contrato que puede hacer con las familias acomodadas de dichos pueblos.

Tambien disfrutará de los aprovechamientos conforme los vecinos de dicho Santa Cruz.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial, pasados los cuales, se proveerá.

Santa Cruz de Juarros 9 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Anuncios particulares.

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA
de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Desde el dia 1.º del próximo Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaria la matrícula para el curso académico de 1872 á 1873, durante cuya fecha los alumnos que deseen recibir en él la enseñanza, podrán presentar por sí ó por persona autorizada la solicitud ó papeleta correspondiente cuyo modelo se halla expuesto al público en el Establecimiento; advirtiendo que los estudios hechos en este Instituto tienen segun las leyes vigentes, la misma validez que los verificados en los costeados por el Estado.

Asimismo se hace presente á los interesados que durante dicho mes tendrán lugar los exámenes ordinarios á que se refiere el decreto de 6 de Mayo de 1870.

Santo Domingo de la Calzada 15 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado José Angulo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.